

Precisiones sobre la excepción del contrato no cumplido

Emilio Rioseco Enríquez

Ex Profesor de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Voy a “echar mi cuarto a espadas” en la interesante controversia suscitada entre los profesores de Derecho Civil señores Enrique Alcalde Rodríguez¹ y Pablo Rodríguez Grez² relativa a la interpretación del art. 1552 del C. Civil, que se refiere a la excepción “*non adimpleti contractus*”.

1. Sostiene el profesor Alcalde que esta excepción sólo se aplica en el evento que lo demandado sea la indemnización de perjuicios y no se extiende a los supuestos en que se pretenda la resolución del contrato o su cumplimiento forzado.

En otros términos, postula que tratándose de un contrato bilateral, el acreedor que no ha cumplido ni está llano a cumplir su obligación correlativa podría accionar contra el deudor, aplicando el art. 1489 del C. Civil (sin cobrar indemnización de perjuicios) y sin que por el deudor pudiera oponérsele la excepción del contrato incumplido –sólo podría este último reconvenir para el cobro de la obligación correlativa.

Dentro de este predicamento, la mora del deudor, existiendo incumplimiento de la contraprestación del acreedor, no impediría la procedencia de la acción de cumplimiento ni de la acción resolutoria (art.1489 del C. Civil) sino sólo de la acción indemnizatoria.

2. Por su parte el profesor Rodríguez Grez, impugnando la tesis anterior, sostiene que la mora de que trata el art.1551 del C. Civil es presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones nacidas del contrato bilateral, de modo

¹ “Acción resolutoria y excepción de contrato no cumplido”, por Enrique Alcalde Rodríguez. Revista *Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo. N° 8, pág. 69.

² “Sobre la excepción del contrato no cumplido”, por Pablo Rodríguez Grez. Revista *Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo. N° 9, pág. 121.

que suspendida la mora en el caso previsto por el art. 1552 del C. Civil (por negativa del acreedor a cumplir su obligación correlativa), no son exigibles esas obligaciones quedando suspendida su ejecución y por lo mismo improcedentes las acciones optativas del art. 1489 y la indemnización de perjuicios. Pero basta que el acreedor se allane a cumplir para que opere la mora del deudor y sean exigibles las obligaciones contractuales, procediendo las acciones antedichas.

3. Llama la atención, en esta controversia, que el planteamiento del profesor Alcalde se limite a dar un alcance tan restringido, dentro de nuestro Código Civil, al art. 1552, en circunstancias que otro precepto del mismo Código, el art. 1826, demuestra claramente y respecto al contrato más frecuente en la vida jurídica, que hay que darle un alcance amplio y no restringido sólo a la indemnización.

En efecto, dicho precepto dispone lo siguiente: "Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales".

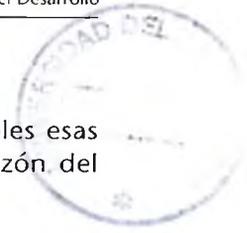
"Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo".

Es decir, queda en evidencia por este texto que la reciprocidad contractual a que alude el art. 1552 del C. Civil y la suspensión moratoria que contempla tienen un alcance amplio e impeditivo de las acciones optativas del art. 1489 del C. Civil y no sólo referido a la acción indemnizatoria.

En otras palabras, la constitución en mora (art. 1551 del C. Civil) es requisito esencial tanto para ejercitar las acciones optativas del art. 1489 citado, como para deducir la acción indemnizatoria; requisito que faltará si se produce la situación impeditiva del art. 1552, esto es, si el incumplimiento es recíproco por ambas partes (*exceptio non adimpleti contractus*).

4. Pero también llama la atención la tesis del profesor Rodríguez Grez, según la cual, la mora es presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones nacidas del contrato bilateral, de modo que suspendida la mora en el caso del art. 1552 del C. Civil, no son exigibles esas obligaciones, quedando suspendida su ejecución y siendo improcedentes las acciones optativas del art. 1489 y la indemnización de perjuicios.

5. No participamos del concepto de que la mora sea presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones nacidas del contrato bilateral, de modo



que suspendida la mora en el caso del art. 1552, no sean exigibles esas obligaciones, quedando también suspendida su ejecución. La razón del impedimento es otra.

Decimos esto, porque la exigibilidad de las obligaciones de un contrato bilateral y la mora son estados enteramente diversos.³

La exigibilidad no es resultado de la mora, sino que al revés, sólo cuando la obligación es exigible procede la constitución en mora del deudor.

Una obligación es exigible desde que, según el contrato o la ley, no hay plazo ni condición suspensiva que retarde sus efectos; en cambio el deudor está constituido en mora cuando, siendo su obligación exigible, se encuentra en alguna de las situaciones del art. 1551 del C. Civil.

Por eso, en el caso del art. 1552 del C. Civil, no puede afirmarse que la suspensión de la mora que establece signifique que las obligaciones dejan de ser exigibles, sino que, por el contrario, siendo tales obligaciones exigibles según el contrato, al faltar el requisito esencial de la mora no proceden las acciones optativas del art. 1489 del C. Civil ni la indemnizatoria, porque todas exigen para ejercerse el requisito esencial de la mora del deudor.⁴

Por lo demás, es el supuesto básico de toda responsabilidad contractual: la imputabilidad en grado de dolo o culpa del deudor que, habiendo interpelación, no cumple la obligación contraída, quedando así configurada la mora.

6. Puede ocurrir que la recíproca pasividad de las partes en el cumplimiento del contrato bilateral se mantenga y se haya prolongado en el tiempo, lo que implica una referencia a la prescripción.

Según el art. 2514 inciso 2º del C. Civil, el plazo de prescripción corre desde que la obligación se haya hecho exigible y por lo tanto si se considera que esa exigibilidad supone la mora del deudor, al no haberse producido ésta en virtud del art. 1552 del C. Civil, significaría que el plazo no habría empezado a correr, siendo inoperante la prescripción.

Ante tan negativa situación, se ha sostenido en esta controversia que las obligaciones se hicieron exigibles en cualquiera de las hipótesis del art.

³ A. Alessandri R., "Teoría de las Obligaciones". Versión taquigráfica de sus clases. R. Latorre Z. 1939, pág. 85.

⁴ Así se ha fallado: RDJ, tomo 28, sec. 1ª, pág. 689; tomo 41, sec. 1ª, pág. 172 y tomo 81, sec. 1ª, pág. 158.

1551, pero que el ejercicio del derecho estaría suspendido por el art. 1552, sin que pudiera considerarse que tal suspensión haya puesto fin a la exigibilidad de las obligaciones. Es decir, resultaría entonces que las obligaciones serían exigibles aunque todavía no hubiese mora, porque ello implicaría sólo una suspensión del ejercicio de las acciones.

Pero semejante conclusión se presenta opuesta a lo que antes se ha postulado en cuanto a que el art. 1552, al suspender la mora, alude directamente a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones y a que la mora es presupuesto necesario de dicha exigibilidad. Hay, pues, un planteamiento bastante ambiguo, que resulta de no delimitar los ámbitos de la exigibilidad y de la mora del deudor.

Sostenemos que el efecto de la exigibilidad de las obligaciones es, en este caso, iniciar el curso del plazo prescriptivo y que ello no está condicionado por la mora, sino por los términos del contrato mismo.⁵ En cambio, el efecto de la mora es hacer ejercitables las acciones optativas del art. 1489 del C. Civil y la acción indemnizatoria en su caso, de las cuales aquélla es requisito esencial. El art. 1552 suspende la mora, pero no la exigibilidad de las obligaciones, de modo que éstas pueden extinguirse por la prescripción aunque opere esa suspensión moratoria, ya que ésta sólo impide el ejercicio de las acciones contractuales que atribuye el art. 1489 sin tener efecto en la exigibilidad obligacional.

7. Dejamos constancia que estas observaciones, laterales al tema, no desvirtúan, sino que complementan las explicaciones de ambos profesores, para precisar conceptos importantes que dentro del Derecho Civil son de frecuente aplicación en los conflictos originados por el tráfico jurídico.

⁵ Así se ha fallado: RDJ, tomo 45, sec. 2ª, pág. 49.